E

n días pasados se puso a conocimiento del público un [proyecto de resolución](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/proyectos/resolucion_de_registro_2015.pdf) que emitiría el director general de la Junta Central de Contadores, “*Por la cual se deroga la Resolución No. 0000- 013 del 29 de Enero de 2014, y se establecen los requisitos y el procedimiento en línea para la inscripción por primera vez, sustitución, modificación, duplicado, expedición o cancelación de tarjeta profesional de Contador Público o tarjeta de registro profesional de las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable y Certificados de Vigencia de Inscripción y de Antecedentes Disciplinarios*.”

Sea esta la ocasión para lamentar que a la Junta Central de Contadores, tal como la llamaron las normas anteriores a su transformación en unidad administrativa especial, se le haya expropiado la facultad de ocuparse de asuntos como el que trata el proyecto mencionado. Ahora la Junta es solamente un tribunal disciplinario y el director general es quien tiene competencia para todos los temas no disciplinarios, con lo cual no estamos de acuerdo.

Nos parece muy bien que los trámites de inscripción se hagan por medios electrónicos. No entendemos el requisito impuesto a las personas jurídicas de anexar “*Documento en formato PDF, en un solo archivo, de la hoja de registro en Cámara de Comercio, de las hojas utilizadas y de la última hoja en blanco de los Libros de Comercio de la entidad solicitante*.” (Artículo 3, numeral 6, artículo 18, numeral 5). Por una parte el registro de los libros de contabilidad fue eliminado y por otra se autorizaron los libros electrónicos. Adicionalmente, no vemos la pertinencia de esta solicitud con el trámite del registro o con su modificación.

El proyecto reproduce la norma según la cual “*No serán válidas para acreditar el requisito de experiencia técnico - contable las actividades concernientes a la práctica empresarial o práctica contable o la investigación contable que hagan parte del pensum académico, o sea una opción o requisito para obtener el título profesional. Tampoco se tendrá acreditado este requisito con trabajos o actividades de investigación contable por parte del solicitante*.” (Artículo 30, parágrafo 2). Consideramos esta norma arbitraria. La mejor experiencia es la que ocurre bajo el cuidado conjunto de los profesores y empleadores del estudiante. Y no debe rechazarse la práctica en investigación en un país que está necesitando más investigadores en contabilidad.

Nos parece muy bien que se insista en que los contadores inscritos bajo la vigencia de la [Ley 145 de 1960](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1960-ley-145.pdf) deban tener tarjeta profesional (artículo 14). Lo que no entendemos es por qué la Junta no les expidió ese documento en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3, parágrafo 2, de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) y consideramos errado que se haya permitido la práctica de profesionales sin tarjeta.

En fin: hay muchas más cosas que debieran comentarse, pero nuestro espacio no lo permite. Esperamos que la comunidad contable le ponga atención a este asunto.

*Hernando Bermúdez Gómez*